



INFORME DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN DE ESTRATEGIA ECONÓMICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CASTILLA-LA MANCHA.

El presente informe analiza, a petición de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social, la conformidad del proyecto normativo respecto de las normas y principios de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado y, desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

En relación con el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha, se formulan las siguientes consideraciones:

1. OBSERVACIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL MARCO NORMATIVO.

Como se indica en el preámbulo del proyecto y en la memoria que acompaña al mismo, el artículo 42.1 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, establece que las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a entidades privadas, prioritariamente las de la iniciativa social, la provisión o gestión de prestaciones previstas en el catálogo mediante concierto, convenio o contrato, ajustándose la pertinencia de su aplicación al carácter de la actividad a contratar o a la provisión de servicios de que se trate, siempre que tales entidades cuenten con la oportuna autorización y figuren inscritas en el Registro de Servicios Sociales. A su vez, la aprobación de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, delimita las entidades que podrán ser, en su caso, prestadoras de servicios sociales bajo la característica de la ausencia de ánimo de lucro.

El Decreto que se propone tiene por objeto *“regular el régimen jurídico de la acción concertada que lleven a cabo las administraciones públicas competentes de Castilla-La Mancha, con la finalidad de realizar una gestión integral de las prestaciones técnicas y tecnológicas que conforman el Sistema Público de Servicios Sociales, complementando la posibilidad de prestación directa de los mismos, de contratarlos a través de la legislación de contratos*



del sector público, o de llevar a cabo la prestación mediante otras formas de gestión indirecta”.

Puesto que se trata de regular un nuevo modelo de negocio jurídico bilateral, **se sugiere se valore la oportunidad de incorporar al texto las remisiones necesarias a aquellas normas cuya aplicación con carácter subsidiario pueda facilitar la interpretación y aplicación del decreto**, en especial la normativa aplicable en materia de contratación pública en aquellos aspectos que no sean incompatibles con la naturaleza del instrumento que se articula (por ejemplo la solvencia técnica y profesional de la persona con la que se va formalizar el concierto, las causas de invalidez del propio negocio jurídico, la posibilidad o no de subcontratación, la cesión de los servicios concertados ...)

Aunque todas las condiciones que llevarían a calificar una relación jurídica como contrato podrían concurrir en un concierto social, las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, y la vigente Ley de Contratos del Sector Público, establecen un nuevo marco jurídico que afecta a la actividad concertada. La Directiva 2014/24/UE, en el marco de las previsiones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, afirma expresamente que la aplicación de la normativa contractual pública no es la única posibilidad de la que gozan las autoridades competentes para la gestión de los servicios a las personas.

Su considerando 6 recuerda *“que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos”.*

Y su considerando 114 afirma que *“Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.*

La Disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), dispone que *“lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen*



articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”.

A su vez, el apartado 6 del artículo 11 de la LCSP excluye de su ámbito de aplicación la “prestación de servicios sociales” por entidades privadas. La prestación de los servicios sociales se puede llevar a cabo a través de fórmulas no contractuales, siempre que quede garantizado que todos los operadores o prestadores que cumplan los requisitos puedan acceder a este régimen, prestar los servicios y, en su caso, obtener la financiación que se haya fijado, bien de la Administración, bien del usuario.

El fundamento jurídico de esta exclusión de la normativa de contratación pública se encuentra en las consideraciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a los procedimientos de adquisición de bienes y servicios ((STJUE de 2 de junio de 2016, C-410/14 y STJUE de 1 de marzo de 2018, C-9/17). En concreto, para construir este concepto se basa en los siguientes fundamentos. (STJUE de 1 de marzo de 2018, C-9/17):.

- En primer lugar, la admisión como proveedor a todo operador económico que cumpla los requisitos previamente establecidos por la administración; a sensu contrario, señala que la elección de una oferta – y, por tanto, de un adjudicatario- es un elemento intrínsecamente vinculado al régimen de contratos públicos
- En segundo lugar, lo determinante es que todos los operadores puedan concurrir en condiciones de transparencia, publicidad e igualdad de trato y, además, que la admisión o selección se sustente en la apreciación de la aptitud de los operadores y no en criterios de adjudicación que lleve a competir entre ellos.

Como han señalado diferentes órganos consultivos, se trata inexcusablemente de una circunstancia en la que no hay concurrencia competitiva entre las personas interesadas en prestar el servicio, por ello se concede la licencia o autorización a todas las entidades que solicitándolo cumplan las condiciones. Por lo tanto, cabe normativa autonómica específica que articule un instrumento no contractual para la prestación de un servicio público de carácter social, - prestación propia de un contrato- siempre y cuando no haya concurrencia competitiva entre las personas interesadas en prestar el servicio concreto, siendo este requisito indispensable en la regulación del concierto social, y ello puesto que fundamenta la no aplicación de la normativa contractual. Del mismo modo, cuando nos encontremos ante un negocio jurídico de naturaleza contractual deberá aplicarse la LCSP.



2. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA MODALIDAD DE CONCIERTO VINCULADO A LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO.

El artículo 8 del proyecto de decreto establece que los conciertos podrán ser:

a) Concierto de prestaciones: la administración podrá concertar plazas u otras prestaciones con entidades públicas y privadas, cuando no disponga de medios propios para cubrir la demanda.

b) Concierto vinculado a la construcción de un centro: entendiéndose por tal el procedimiento de concertación de servicios residenciales en zonas en las que se acredite el interés social de los mismos, con la finalidad de mejorar la atención a las personas usuarias, estableciendo el compromiso de la administración para concertar plazas de servicios que se prevean prestar en centros de nueva construcción.

La modalidad contemplada en la letra a) es coherente con lo hasta ahora expuesto y prácticamente todo el articulado del proyecto debe considerarse en relación con dicha modalidad. No así, la modalidad de concierto vinculado a la construcción de un centro, sobre la que procede hacer algunas observaciones adicionales, dado que, tal y como se establece su regulación en el proyecto de decreto, puede dar lugar a interpretar que el acuerdo de concierto social puede contemplar la construcción de un centro y la explotación del servicio.

No se trata, en este caso, de una figura de las contempladas en el apartado 6 del art. 11 de la LCSP, al que nos hemos referido. El concierto vinculado a la construcción de un centro no puede dejar de conceptuarse como una figura contractual que, actualmente, tendría su encaje en el contrato de concesión de obras, o en el contrato de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicios, definidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (arts. 13 a 15 y 18). En este sentido, hay que señalar:

1. La concesión de obras es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 13. Entre ellas, la realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra (art. 13.1.b).

2. La contraprestación a favor del concesionario consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra en el sentido del apartado cuarto siguiente, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.



3. Según el apartado cuarto citado (art. 14.4 LCSP), el derecho de explotación de las obras deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos.... Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

La nueva configuración del contrato de concesión de servicios, que ha sustituido al contrato de gestión de servicios públicos, descansa en la **existencia de un riesgo operacional**. En la modalidad de concierto vinculado a la construcción de un centro, cabe deducir que la entidad concertada construye y explota el bien y, a cambio, recibe pagos de la Administración concertante. En este caso se dan, además, tres tipos de riesgo tradicionalmente identificados en el derecho de contratos a nivel nacional y comunitario:

- 1) Riesgo de construcción, que abarca la inversión en la obra y su coste financiero –variación mercados capitales-, retrasos en la entrega, riesgos medioambientales, deficiencias técnicas de proyecto o de ejecución, existencia o no de cláusulas penales por demora, responsabilidad por daños a terceros.
- 2) Riesgo de disponibilidad, que se refiere a la calidad del servicio, y que incluye la no entrega de las instalaciones o de la calidad contratada, el incumplimiento de parámetros o requerimientos que hayan sido pactados, el ofrecimiento de menos servicios o de capacidad de prestación de los establecidos en el contrato y los pliegos.
- 3) Riesgo de demanda o frecuentación, que alude a la variabilidad de la demanda, tanto del número de usuarios, como de los servicios demandados, o de ambos.

En consecuencia, en virtud del principio jurídico de primacía de la realidad, hay que afirmar que las cosas son tal y como son y no tal y como las partes aseguran que son. No estamos, en este caso, ante un procedimiento de concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin



límites ni cuotas. Estamos, pura y simplemente, ante un contrato administrativo que debe sujetarse a la legislación en materia de contratos del sector público.

En cuanto al derecho de la competencia, como esta unidad tuvo ocasión de manifestar en su informe sobre el proyecto de ley del Tercer Sector Social, la no existencia de lucro no justifica que se pueda evitar la aplicación de las reglas generales del derecho comunitario en materia de competencia, ni de la legislación nacional que lo incorpora. En este sentido, el artículo 2.10 de la Directiva 2014/24/UE, define como “operador económico” a *“una persona física o jurídica, una entidad pública, o una agrupación de tales personas o entidades, incluidas las agrupaciones temporales de empresas, que ofrezca en el mercado la ejecución de obras o una obra, el suministro de productos o la prestación de servicios”*.

Y su considerando 14 aclara *“que el concepto de «operador económico» debe interpretarse en un sentido amplio a fin de que incluya a cualquier persona o entidad que ofrezca la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios en el mercado, independientemente de la forma jurídica que haya escogido para operar en él. Por consiguiente, las empresas, las sucursales, las filiales, las asociaciones, las sociedades cooperativas, las sociedades anónimas, las universidades, públicas y privadas, y otras formas de entidades distintas de las personas físicas deben estar todas ellas incluidas en el concepto de operador económico, sean o no «personas jurídicas» en todas las circunstancias”*. En materia de asistencia social pueden existir empresas, incluso sin ánimo de lucro, que deben sujetarse a los principios de competencia, porque, de hecho, ejercen una actividad económica en competencia.

Tanto si las actividades a realizar tratan de dar respuesta a necesidades sociales no cubiertas por el mercado, como si se trata de actividades susceptibles de ser realizadas por entidades privadas que las ejerzan, con o sin ánimo de lucro, deberán respetarse las reglas de competencia y todas las entidades y empresas prestadoras de servicios sociales deberán sujetarse, por analogía, a los principios establecidos en la legislación de contratos del sector público para la selección de adjudicatarios.

3. OBSERVACIONES PARTICULARES.

Las siguientes observaciones se hacen en relación con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y la regulación económica eficiente. En concreto, conforme a lo



dispuesto en el artículo 129.4 de dicha ley, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente ..., para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

En el apartado 3 de este artículo se hace referencia al catálogo de prestaciones que se establece en la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha. En este sentido, hay que indicar que esa denominación corresponde a la del capítulo I del título III de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha. Los artículos 36 a 39 de la ley establecen las prestaciones mínimas que deberá incluir, ese catálogo, definido en el artículo 34 y que, a día de hoy, no consta que se haya elaborado de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 35.

Dado que en el artículo 5 del proyecto, sobre las prestaciones susceptibles de acción concertada, se hace referencia a *“aquellas prestaciones sociales del Sistema Público de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, recogidas en el capítulo I del título III de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre”*, sería conveniente, en virtud del principio de seguridad jurídica, que la citada referencia contenida en el artículo 2.3, se hiciera en la misma forma en que se hace en el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 7. Prohibiciones para concertar.

Hay que tener en cuenta una reiterada doctrina del Tribunal Supremo, según la cual, *“la capacidad para contratar, y todo lo que sobre ella incide, como son las «prohibiciones para contratar», constituyen materia reservada en la ley”* (Sentencias de 20 de diciembre de 1995, de 9 de marzo de 1999, de 2 de junio de 1999...), pues, aun siendo cierto que el concierto social objeto del proyecto normativo no se conceptúa como contrato, este principio de reserva de ley sería igualmente aplicable por analogía. De hecho, el primero de los supuestos que se relacionan como causas que impiden a las entidades prestadoras de servicios concertar prestaciones es *“Haber incurrido en alguna de las causas de prohibición para contratar establecidas en la normativa vigente de contratos del sector público”*.

Hay que tener en cuenta que la prohibición para concertar supone la expulsión de una entidad del mercado de la acción concertada mientras permanezca en vigor la prohibición, lo que puede significar, de hecho, no solamente una



reducción de ingresos indispensables para la continuidad de la empresa, sino su desaparición o extinción. Por ello, la regulación de este tipo de limitaciones a la contratación debe llevarse a cabo con exquisito y absoluto respeto de los principios constitucionales recogidos en los artículos 38 (libertad de empresa) y 53.1: *“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. **Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.**”*

No se establece en el proyecto, ni se observa en la memoria que acompaña al mismo, remisión alguna a la norma con rango de ley que habilitaría para establecer estas prohibiciones. **De ahí que esta unidad considere que el artículo 7 del proyecto normativo carece de cobertura legal suficiente.**

CAPÍTULO III. Procedimiento de concertación.

La denominación de este capítulo debería sustituirse por la de *“procedimiento de adjudicación del concierto social”*. No obstante, tal denominación sólo resultaría adecuada para los artículos 9 a 15 del proyecto normativo. El resto de artículos (16 a 27) incluidos en este capítulo adolecen de falta de coherencia con lo que se presume objeto del mismo, que no debe ser sino regular el procedimiento que permite el acceso a la formalización de un concierto.

Por otro lado, debería hacerse constar una referencia a que **este procedimiento se ajustará a lo establecido con carácter general en la Ley 39/2015**, de 1 de octubre. Asimismo, debería incorporarse en alguno de los preceptos de este capítulo el contenido de la disposición final primera del proyecto relativa a la “resolución de conflictos”, caso de que se considere necesario mantenerla. Una remisión al procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la haría innecesaria; además, debe tenerse en cuenta que **el procedimiento de concertación configurado en el proyecto normativo es un procedimiento administrativo.**

En el artículo 15.1 del proyecto se establece que *“El procedimiento finalizará por resolución del órgano competente para gestionar la prestación en función de la materia objeto de acción concertada, en el plazo máximo de seis meses. Vencido dicho plazo, las entidades que hubieran concurrido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo”*.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la desestimación de solicitudes por silencio administrativo requiere norma con rango de ley, de conformidad con el artículo 24.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece además



que “cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general”. La Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, **no incluye este procedimiento entre los procedimientos con silencio administrativo desestimatorio** y plazo de resolución igual o inferior a seis meses.

Artículo 10. Bases de convocatoria.

Dentro del contenido mínimo que deben recoger las bases, se debería incluir las partidas presupuestarias y los créditos correspondientes, a las que se imputarán las contraprestaciones a satisfacer por las administraciones o entidades concertantes. Y ello, por coherencia con lo establecido en el artículo 17 del proyecto, y con la memoria que acompaña al mismo, que remite la concreción del impacto presupuestario de cada concierto a las bases de las convocatorias de cada una de las prestaciones susceptibles de acción concertada.

Artículo 11. Criterios de selección.

En relación con el principio de seguridad jurídica y algunos de los criterios que servirán para la selección de las entidades que hayan concurrido a la convocatoria de concierto de prestaciones, hay que hacer las siguientes observaciones:

a) El arraigo de la persona en el entorno. **Debería precisarse el significado de este requisito.** Según la RAE, arraigo es la acción y efecto de arraigar, lo que significa establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas (acepción 3). En términos generales, el término arraigo suele ser usado cuando se quiere dar cuenta de una fuerte fijación, firme y duradera que una persona mantiene respecto de alguna cuestión, como puede ser, en este caso, el entorno.

En relación con esta cuestión, podría servir de referencia el apartado 3 del artículo 68 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Dicho precepto establece, en relación con el arraigo, que las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos, emitirán un informe sobre la integración social del extranjero cuyo domicilio habitual se encuentre en su territorio. Dicho informe



tendrá en cuenta el periodo de permanencia, la **posibilidad de contar con vivienda y medios de vida**, los **vínculos con familiares** residentes en España, y los **esfuerzos de integración** a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales.

e) La implantación de la entidad en la localidad donde vaya a prestarse el servicio. **Debería precisarse el significado de este requisito.** La implantación puede referirse sólo a la apertura de una sucursal o filial, o también, en un sentido más amplio, al desarrollo de actividades conjuntas con otros recursos locales ya existentes. En este sentido, **puede exigirse que la entidad haya estado operando durante un tiempo** antes de acceder al concierto, o también que, con motivo del mismo, se comprometa a establecer nuevas instalaciones y servicios en la localidad. De ahí la necesidad de precisión.

Además, **hay que tener en cuenta que el artículo 18.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM)**, establece que serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

- 1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un **establecimiento físico** dentro de su territorio.
- 2.º que el operador haya **residido u operado durante un determinado periodo de tiempo** en dicho territorio.

g) Experiencia acreditada en la gestión y prestación de los servicios de que se trate. Dado que, entre los criterios de selección, no se hace mención alguna a la calidad, debería indicarse que la experiencia tiene que estar vinculada a la calidad como elemento a valorar. Y ello por coherencia con el contenido del propio proyecto normativo; entre otros:

- Artículo 2.3. Las prestaciones concertadas tendrán la consideración de Sistema Público de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, lo que implica para las entidades que los suscriban, independientemente de su naturaleza jurídica, el sometimiento a las actuaciones y **criterios de calidad** del catálogo de prestaciones



- Artículo 4.m) La intervención estará sujeta a unos estándares a través de instrumentos de evaluación que promuevan la calidad.

Artículo 13. La comisión de valoración.

El apartado 1 de este artículo establece que “*La comisión de valoración será la encargada de valorar los requisitos, condiciones y criterios establecidos en las bases de la convocatoria, y en su caso, en el pliego técnico, a fin de proponer la formalización de los acuerdos de acción concertada*”.

En realidad, si se tienen en cuenta las consideraciones del TJUE a que se ha hecho referencia más arriba, en el sentido de que se debe admitir como proveedor de servicios a todo operador económico que cumpla los requisitos previamente establecidos por la administración, y que la admisión o selección se debe sustentar en la apreciación de la aptitud de los operadores y no en criterios de adjudicación que lleve a competir entre ellos, la conclusión es que la concurrencia competitiva es ajena a la esencia del negocio jurídico que se regula.

En consecuencia, esa comisión no sería sino un órgano verificador del cumplimiento de los requisitos de acceso al régimen de concierto; una vez verificado ese punto, **todas las solicitudes que cumplan los requisitos previamente determinados deberán ser resueltas favorablemente** por el órgano competente.

Artículo 18. Duración, prórroga y modificación de la acción concertada.

En el apartado 2 de este artículo, debería precisarse la duración máxima del concierto. Sólo se indica que, “*en el caso de concertación de plazas vinculada a la construcción de centros, el plazo de duración del acuerdo de acción concertada tendrá como máximo una duración de diez años en inicio, sin incluir prórrogas*”. Sin perjuicio de que se mantenga esa duración máxima inicial del concierto, y de lo ya indicado en este informe sobre el carácter contractual en que puede derivar esta modalidad de concierto, pueden servir de referencia los plazos de duración de los contratos establecidos en el artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En el apartado 3 de este artículo se recoge la posibilidad de modificación de los acuerdos de acción concertada, siempre que exista acuerdo de ambas partes. Las modificaciones podrán contemplar actualizaciones técnicas o económicas, así como aumento o disminución de plazas u otras prestaciones.



Esta redacción puede dar lugar a una cierta inseguridad jurídica. Si se tiene en cuenta que la firma del concierto ha tenido lugar tras la correspondiente convocatoria pública en la que se han determinado los elementos esenciales del negocio jurídico (artículo 10) las posibles modificaciones, aunque se remiten a los términos que se establezcan en la convocatoria correspondiente, se establecen en términos que parecen dejar exclusivamente a la voluntad de las partes la determinación de cuáles pueden ser las actualizaciones técnicas o económicas, sin contemplar los efectos que puedan producir en terceros que hayan participado en la misma convocatoria.

Artículo 20. Procedimiento para la extinción del acuerdo de acción concertada.

Al igual que se ha indicado en relación con el capítulo III del proyecto, en este caso, debería hacerse constar una referencia a que este procedimiento se ajustará a lo establecido con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. OTRAS OBSERVACIONES.

Se incluyen en este apartado observaciones de menor importancia que pretenden contribuir a la claridad de la norma.

Preámbulo.

En el preámbulo se hace referencia a la consulta realizada al Consejo Regional de Municipios y Provincias. Dado que no existe un órgano con tal denominación, debe aclararse si la referida consulta se ha realizado al Consejo Regional de Municipios, al Consejo Regional de Provincias, o a ambos.

Artículo 4. Principios de la acción concertada.

Entre los principios a que debe ajustarse el régimen jurídico de la acción concertada, así como la intervención a realizar por la administración y las entidades que conciertan, en el apartado f), por coherencia con lo dispuesto en el artículo 15, se propone sustituir la redacción contenida en el proyecto, por la siguiente:

f) Publicidad. Los anuncios de las bases de las convocatorias de los conciertos sociales de las prestaciones que sean objeto de acción concertada, y la resolución de adjudicación de cada concierto social se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.



Artículo 6. Requisitos exigibles a las entidades colaboradoras en la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia.

En la denominación de este artículo, debería sustituirse la expresión “entidades colaboradoras” por la de “*entidades concertadas*”.

Artículo 15. Finalización del procedimiento.

En el apartado 2, debería sustituirse la expresión “La resolución de cada concierto social...”, por la de “*La resolución de adjudicación de cada concierto social...*”, más coherente con el objeto que pretende regular este precepto.

Artículo 19. Causas de extinción de la acción concertada.

Debería sustituirse la denominación de este artículo por la de “*Causas de resolución del concierto*”. Del mismo modo, en el apartado 1 de este artículo, la expresión “Los acuerdos de acción concertada se podrán extinguir por...”, debería sustituirse por la de “*Serán causas de resolución de la acción concertada...*”.

Finalmente, en relación con la Memoria que acompaña al anteproyecto, **esta unidad aprecia la falta de un análisis de situación del sector socioeconómico al que afectará la regulación, con una mayor concreción de las necesidades que se quieren atender y un examen razonado de las alternativas posibles para ello**, así como sobre su incidencia en los propios servicios sociales que prestan directamente las Administraciones Públicas y los organismos y entidades de ellas dependientes.

Toledo, a 18 de diciembre de 2020

EL COORDINADOR DE ESTRATEGIA ECONÓMICA